

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-435/2015.

**ACTORES:** ELSA LETICIA CARMONA  
NOVOA Y OTROS.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ALEJANDRO  
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a dos de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa, José Oscar Reyes Márquez, Salvador Ceja Barrera y Gabriel Jiménez Alcázar, en contra del *“RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015”*, de nueve de abril de dos mil quince, específicamente en la parte en que se designó a Jesús Álvarez Hernández, como candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de Los Reyes Michoacán, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

## **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda, de las constancias que obran en autos y del expediente TEEM-JDC-384/2015, se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al encontrarse estrechamente vinculado con la materia de la litis a dilucidar en el presente juicio, se conoce lo siguiente:

**I. Dictamen de procedencia del registro.** El trece de enero del presente año, mediante acuerdo ACU-CECEN/01/30/2015, la Comisión Electoral de referencia resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del partido aludido, para el proceso de selección interna al cargo de presidentes y síndicos municipales, en relación al proceso electoral 2014-2015, en el que se declaró procedente la solicitud de los hoy actores (visible a fojas 738 a 753 del expediente TEEM-JDC-384/2015).

**II. Proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en Los Reyes, Michoacán.** El veinticinco de enero de dos mil quince tuvo verificativo el proceso de selección interna, relativo a la designación de candidatos a presidentes municipales y fórmulas de síndico y planillas de fórmulas de regidores de Los Reyes, Michoacán.

**III. Interposición de queja electoral.** El veintinueve de enero de dos mil quince, Elsa Leticia Carmona Novoa, presentó escrito de queja ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán, por la omisión de incluir su foto en las boletas de la elección referida en el párrafo que antecede (visible a fojas 416 a 433 del expediente TEEM-JDC-384/2015).

**IV. Compuo de la elección de candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán.** El treinta de enero del año en curso, por causas extraordinarias, según lo aduce la parte actora en el juicio TEEM-JDC-384/2015, tuvo conocimiento que se llevó a cabo el cómputo de la elección de candidato a presidente municipal del referido municipio (manifestación visible a foja 25 de aquél expediente que se tiene a la vista).

**V. Interposición del recurso de inconformidad.** Derivado de lo anterior, el tres de febrero de dos mil quince, Elsa Leticia Carmona Novoa, interpuso recurso de inconformidad ante la citada Delegación Estatal (visible a fojas 125 a 145 del expediente que se tiene a la vista).

**VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de febrero del año en curso, Elsa Leticia Carmona Novoa presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán, en virtud de la omisión de dar trámite y resolver los recursos de queja electoral e inconformidad, presentados ante la misma Comisión.

**VII. Resolución del Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TEEM-JDC-384/2015.** Mediante sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, este Tribunal dictó sentencia

definitiva en los autos del juicio de referencia, lo que anuló el proceso electivo del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática y ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido, realizar un nuevo proceso electivo de candidatos.

**VIII. Incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEM-JDC-384/2015.** Ante el incumplimiento de la autoridad responsable, y atendiendo al incidente promovido por la demandante, el veintiuno de abril de dos mil quince, este Tribunal dictó sentencia en el incidente de inejecución de sentencia integrado en el expediente de referencia, estimando fundada la pretensión de Elsa Leticia Carmona Novoa en la vía incidental, y en su Resolutivo Segundo ordenó a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dar cumplimiento inmediato a los efectos ordenados en la sentencia precisada en el punto que antecede.

**IX.- Conclusión del expediente TEEM-JDC-384/2015.** Mediante Acuerdo Plenario de dos de mayo de dos mil quince, atendiendo a un cambio en la situación jurídica y dada la imposibilidad material para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia de ese juicio ciudadano, este Tribunal tuvo por concluido el mismo.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** En el acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el *“RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE*

*JUNIO DE 2015*”, designó a Jesús Álvarez Hernández, como candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de Los Reyes Michoacán.

**TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El diecisiete de abril del año en curso, Elsa Leticia Carmona Novoa, José Oscar Reyes Márquez, Salvador Ceja Barrera y Gabriel Jiménez Alcázar, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo en donde se designó a Jesús Álvarez Hernández, como candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de Los Reyes Michoacán (escrito visible a fojas 53 a 80 de autos del presente juicio).

**CUARTO. Registro y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-435/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación (visible a fojas 139 y 140 del expediente en que se actúa).

**QUINTO. Radicación.** El veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y al no advertirse que los actores en el presente juicio hubieran sido notificados personalmente del contenido del “*RESOLUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA*

*ELECCIÓN DEL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN LOS REYES, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015*”, mismo que está íntimamente relacionado con la materia de la *litis* planteada por los demandantes en el presente juicio; se ordenó que con copia del mismo se les diera **vista**, para que dentro del **término de veinticuatro** horas contadas a partir de la notificación de ese proveído manifestaran lo que a sus intereses conviniera (visible a fojas 135 a 137 del presente expediente).

**SEXTO. Desistimiento.** El veintisiete de abril de dos mil quince Elsa Leticia Carmona Novoa, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual se desistió de la acción y demanda, del medio de impugnación interpuesto (visible a foja 144 del presente expediente).

**SÉPTIMO. Ratificación por comparecencia.** El veintiocho de abril de dos mil quince, compareció Elsa Leticia Carmona Novoa a ratificar su escrito de desistimiento, ante la fe del Secretario Instructor y Projectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez (visible a foja 148 del presente expediente).

## **CONSIDERANDO :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán;

así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que dicho medio de impugnación procede, entre otros supuestos, para impugnar actos o resoluciones de autoridades de los partidos políticos que vulneren los derechos políticos-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Desistimiento.** Como se advierte de los antecedentes, la actora **Elsa Leticia Carmona Novoa** presentó escrito de desistimiento de la acción y demanda<sup>1</sup> del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de un proceso, lo procedente es tener **por no presentada la demanda respecto de dicha demandante**, como se verá a continuación.

Al respecto, en el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, salvo el caso de acciones tuitivas, de intereses difusos o colectivos.

Por su parte, el numeral 54, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno **tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito.**

---

<sup>1</sup> Visible a foja 268 del expediente en que se actúa.

Asimismo, el artículo 55, del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado un medio de impugnación consiste, en lo siguiente:

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia;
- III. Una vez ratificado el escrito de desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento.

Ahora, de las constancias que obran en autos se advierte que la actora **Elsa Leticia Carmona Novoa** presentó el escrito de desistimiento de la acción y demanda ejercitadas; ocurso que fue recibido el veintisiete de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y remitido el mismo día a la Ponencia a cargo del Magistrado Instructor, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

*“ELSA LETICIA CARMONA NOVOA, en mi carácter de actora en el presente Juicio Ciudadano, por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 5, 12 fracción I Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria, vengo a presentar desistimiento de la acción por la que se dio inicio al presente Juicio Ciudadano, lo anterior por así convenir a mis intereses.”*

Asimismo, obra agregado a los autos del presente juicio la actuación levantada por el Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, respecto de la comparecencia de la actora para ratificar su escrito de desistimiento<sup>2</sup>.

De lo anteriormente apuntado, se desprende que se actualiza el supuesto establecido en el numeral 55, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por lo que procede resolver de conformidad con ello y, en consecuencia, tener por no presentado el medio de impugnación por lo que hace exclusivamente a Elsa Leticia Carmona Novoa, ya que se trata de un desistimiento de particular en un juicio que no involucra la defensa de acciones tuitivas, intereses difusos y colectivos, tal como lo precisa el citado artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley adjetiva, sino por el contrario individualmente cada uno de los actores son los titulares únicos del interés jurídico que, a su decir, se vio afectado.

Ello es así, en razón de que para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución, respecto a un punto controvertido, es necesario que el promovente a través de un acto de voluntad (demanda) ejercite su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente la solución de la controversia que somete a su conocimiento, esto es, para la procedencia de algún medio de impugnación es indispensable la instancia de parte.

En esa tesitura, cuando se revoca esa voluntad de impugnar, manifestada en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la litis y se genera una imposibilidad jurídica

---

<sup>2</sup> Visible a foja 148 del expediente.

para emitir sentencia, en cuanto al fondo de la controversia planteada por ese demandante.<sup>3</sup>

En el caso, al no haberse admitido la demanda, y al existir constancia de ratificación del escrito de **Elsa Leticia Carmona Novoa** relativo al desistimiento de la acción y demanda para continuar con la sustanciación y resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, fracción I y 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tal virtud lo que procede es tener por **no presentada la demanda respecto de esa persona.**

**TERCERO. Estudio de los actores José Oscar Reyes Márquez, Salvador Ceja Barrera y Gabriel Jiménez Alcázar.** Como se advierte de los antecedentes, los restantes actores presentaron demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del *“RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015”*.

De la pretensión de tales actores se observa que tienen como base impugnar la determinación de la autoridad intrapartidista responsable de nueve de abril de dos mil quince, solicitando que se deje sin efectos el resolutivo por lo que hace a la designación de Jesús Álvarez Hernández como candidato a Presidente Municipal

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2665-2014.

de Los Reyes, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática en la parte que interesa.

Bajo dicho contexto, como ya se dijo en los antecedentes, resulta ser un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 21 de la Ley adjetiva de la materia, que este Tribunal Electoral inicialmente **resolvió**, en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil quince, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-384/2015**, promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa –aquí también actora-, en la que se precisaron los siguientes efectos y resolutivos, en la parte que interesa:

***“DÉCIMO. Efectos de la sentencia.***

*Ahora bien, tomando en consideración que la transgresión a los derechos fundamentales de la parte actora se materializó el día de la jornada electoral relativa al proceso de selección interna, del veinticinco de enero de dos mil quince, relativo únicamente a la designación de candidatos a presidentes municipales, se procede a fijar los efectos bajo los cuales deberá actuar la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, por sí, o a través de la Delegación Michoacán, en caso de que decida habilitarla de manera extraordinaria.*

- 1. Elaborar una nueva boleta electoral, en la que se incluya además de los datos referidos en la boleta anterior, la imagen fotográfica de Elsa Leticia Carmona Novoa; para lo cual, en caso de que por alguna circunstancia ajena a su voluntad, al momento de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, no cuente con la fotografía de referencia, deberá requerir a la citada precandidata para que dentro del plazo de veinticuatro horas la exhiba, debiendo notificarle de manera personal dicho requerimiento, con el objeto de garantizar que pueda tener pleno conocimiento de la fecha en que, en su caso, debiera cumplir con el requerimiento.*
- 2. Deberá llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de proveer lo conducente a la organización únicamente de una nueva jornada electoral, en la que se reciba el voto respectivo.*
- 3. En el entendido de que los actos previos a la jornada electoral de veinticinco de enero de dos mil quince, quedan intocados, con excepción de la elaboración de la referida boleta.*

*Todo lo anterior, lo deberá realizar dentro del plazo de **diez días** naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo en comento.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se **anula** la elección interna del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, proceda a realizar los actos señalados en el considerando décimo de la presente sentencia.*

*[...].”*

Por otra parte, en la reunión interna de diecisiete de abril de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal **resolvió**, en relación al incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente **TEEM-JDC-384/2015**, bajo los siguientes resolutiveos que:

**PRIMERO.** *Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al **Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, que de **inmediato** dé cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-384/2015, así como a la presente resolución incidental.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.”*

Consecuentemente, en atención a lo resuelto en la sentencia definitiva de veintiséis de marzo de dos mil quince y en el fallo del incidente de inejecución de sentencia de veintiuno de abril de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el **“RESOLUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO O**

CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN LOS REYES, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 ”<sup>4</sup>, del cual se desprende:

*“Que en cumplimiento a lo establecido en el capítulo inmediato anterior, en específico, al numeral que antecede, este Comité Ejecutivo Nacional:*

***PRIMERO. Se convoca a elección extraordinaria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Municipal, en Los Reyes del Estado de Michoacán en cumplimiento a la Sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con número de expediente TEEM-JDC-384/2015.***

***SEGUNDO. Dicha elección, se deberá llevar a cabo el día domingo 26 de abril del año 2015, tomando en cuenta a los precandidatos y precandidatos debidamente registrados.***

***TERCERO. Se ordena a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, llevar a cabo las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia recaída al número de expediente “TEEM-JDC-384/2015” emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debiendo considerar: elaborar una nueva boleta electoral, en la que se incluya además de los datos referidos en la boleta anterior, la imagen fotográfica de Elsa Leticia Carmona Novoa, así como los demás requerimientos establecidos en la Sentencia TEEM-JDC-384/2015, a efecto de cumplir con el requerimiento establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.”***<sup>5</sup>

Documental respecto de la que se dio vista a los actores mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil quince, sin que manifestaran nada en cuanto a su contenido y alcance.

---

<sup>4</sup> Copia certificada visible a fojas 31 a 35 de autos.

<sup>5</sup> Documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la propia Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues a juicio de este Órgano Jurisdiccional, tomando en consideración los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos ahí consignados.

En este sentido, se advierte que ha quedado satisfecha la pretensión primordial de los aquí actores José Oscar Reyes Márquez, Salvador Ceja Barrera y Gabriel Jiménez Alcázar, –de que cesen los efectos del “RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015” respecto al candidato electo para la presidencia del ayuntamiento del municipio de Los Reyes, Michoacán–; por tanto, es que resulta inconcuso estimar que se extinguió la materia de la controversia sometida a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que al quedar sin efectos el acto impugnado, de conformidad con lo ordenado dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave **TEEM-JDC-384/2015**<sup>6</sup>, de tal suerte que a ningún fin práctico llevaría analizar el contenido y alcance de la designación de Jesús Álvarez Hernández, como candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de Los Reyes Michoacán, ya que la misma fue revocada y se ordenó efectuar una nueva elección indicativa en la que participarían los aquí demandantes; sin que pase desapercibido para este Tribunal que de las constancias que integran el citado expediente **TEEM-JDC-384/2015**, se advierten escritos de veintidós de abril del presente año, signados por los aquí actores –José Oscar Reyes Márquez, Salvador Ceja Barrera y Gabriel Jiménez Alcázar- en donde manifestaron textualmente que: “*Por medio del presente y toda vez que solicité mi registro como precandidato de la presidencia*

---

<sup>6</sup> Que se tiene a la vista y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al encontrarse estrechamente vinculado con la materia de la litis a dilucidar en el presente juicio

*municipal de Los Reyes, Michoacán, le comunico que NO ES DE MI INTERÉS participar nuevamente en elección interna alguna para lograr la candidatura...<sup>7</sup>.*

Al respecto el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala como causal de sobreseimiento la consistente en la falta de materia del medio de impugnación.

Por su parte, el numeral 54 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno **tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia.**

Asimismo, el artículo 56 del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado un medio de impugnación consiste, en lo siguiente:

*ARTÍCULO 56. El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se sujetará a lo siguiente:*

*I. Recibida la documentación relativa a la modificación o revocación del acto o resolución impugnado, será turnada de inmediato al Magistrado que conozca del asunto, quien deberá dar vista a la parte actora;*

*II. En el caso de que se hayan recibido las copias certificadas de la resolución mediante la cual la autoridad electoral **modificó o revocó***

---

<sup>7</sup> Visibles a fojas 232 a 241 del cuadernillo incidental del expediente TEEM-JDC-384/2015.

***el acto o resolución impugnado y, si del análisis de la misma concluye que queda sin materia el medio de impugnación, propondrá el tenerlo por no presentado o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia correspondiente; y,***

*III. En el caso de que no se hayan recibido las copias certificadas a que se refiere la fracción anterior, el Magistrado requerirá a la autoridad electoral responsable para que las remita dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se continuará con el procedimiento.*

En efecto, de la interpretación armónica de los dispositivos en comento se obtiene que se tendrá por no presentada la demanda cuando el acto, acuerdo o resolución impugnado, sea modificado o revocado, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

De esa forma, se desprende la previsión de una causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Al respecto, como se deduce del último dispositivo en comento, y como a su vez lo ha establecido en diversas resoluciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, para que se dé la causal que nos ocupa, deben satisfacerse dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

---

<sup>8</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-558/2015.

Sin embargo, como también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

Es pertinente referir que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

De esa manera, cuando cesa o desaparece la materia del litigio, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado** –como sería en el caso que nos ocupa– que queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno el continuar con la substanciación del procedimiento y por tanto darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones.

No obstante lo anterior y que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **ello no implica que sea el único medio, toda vez que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, en razón de un distinto acto, resolución o procedimiento**, también se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.

---

<sup>9</sup> ídem

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>10</sup>

En ese sentido, que en el caso que nos ocupa, se encuentra actualizada la causal de improcedencia de mérito, en virtud de que se extinguió la pretensión principal sometida a consideración de este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 54 fracción III y 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que procede por tal motivo es tener por **no presentada la demanda instada por José Oscar Reyes Márquez, Salvador Ceja Barrera y Gabriel Jiménez Alcázar.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se tiene **por no presentada la demanda** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa, José Oscar Reyes Márquez, Salvador Ceja Barrera y Gabriel Jiménez Alcázar.

**Notifíquese, personalmente,** a los actores; **por oficio,** a través de la vía más expedita, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y; **por estrados,** a los demás

---

<sup>10</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones I y VIII; 73; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las quince horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la anterior y en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-435/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, en cuanto ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veinticinco de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** *Se tiene por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa, José Oscar Reyes Márquez, Salvador Ceja Barrera y Gabriel Jiménez Alcázar.*”, la cual consta de veinte fojas incluida la presente. Conste.-